



Informe de Investigación

Título: VOTO N. 1739 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Procedimiento Administrativo.
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Voto, Sala Constitucional, Debido Proceso
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 11/2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
a)Voto N° 1739	1

1 Resumen

En el presente informe se consigna a solicitud del usuario la Sentencia de la Sala Constitucional N°. 1739, el cual desarrolla un análisis sobre el debido proceso y la justicia pronta y cumplida.

2 Jurisprudencia

a)Voto N° 1739

[SALA CONSTITUCIONAL]¹

Expediente: 02-000329-0007-CO

Resolución: 2002-01739

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas



con cuarenta y siete minutos del diecinueve de febrero del dos mil dos.-

Recurso de amparo interpuesto por WILBERTH SALAZAR CABEZAS, cédula número 3-178-548, contra el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas once minutos del quince de enero de dos mil dos (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales del Ministerio de Educación Pública y manifiesta que el siete de mayo del dos mil uno, presentó solicitud de pago de prestaciones legales ante el Departamento de Procedimientos Legales del Ministerio de Educación Pública. Alega que aún no se ha dictado resolución final sobre el trámite solicitado, omisión que considera violatoria en su perjuicio, de lo dispuesto en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política. Solicita que se ordene al recurrido, resolver la solicitud de pago de sus prestaciones legales.

2.-Informa bajo juramento Zeidy M. Palma Grijalba, en su condición de Directora de Procedimientos Legales del Ministerio de Educación Pública (folio 5), que el siete de mayo de 2001, el recurrente interpone formal reclamo administrativo tendiente al pago de sus prestaciones legales. Señala que al momento de rendir el presente informe, se emitió el proyecto de resolución número 0120-2002 de las trece horas del veinticuatro de enero de dos mil dos, en el que se ordena se gire a favor del amparado los montos correspondientes al auxilio de cesantía y vacaciones por haberse acogido al beneficio de la pensión. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.-En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado Armijo Sancho; y,

Considerando:

1.-El derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta; pero esto último no necesariamente significa una contestación favorable. En otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide, lo que se garantiza, aún cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda en otro principio, esto es, en que no puede coartarse por la Administración el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos. De manera que, la vía de petición permite plantear a la Administración lo que no se puede obtener por vía de recurso ante ella, siempre y cuando a ésta no le esté vedado hacerlo por tratarse de materia reglada. Sin embargo, como lo ha señalado repetidamente la Sala, no es el artículo 27 constitucional el aplicable sino el 41 cuando se trata de reclamos o recursos: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes". Lo anterior por cuanto los reclamos y recursos administrativos, a diferencia de las peticiones puras, requieren un procedimiento para verificar los

hechos que han de servir de motivo al acto final, así como adoptar las medidas probatorias pertinentes.

II.-Después de analizar los elementos probatorios aportados este Tribunal verifica la violación al derecho de petición y de justicia pronta y cumplida. Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, ha sido debidamente acreditado que el accionante presentó el 07 de mayo de 2001 solicitud de pago de prestaciones legales ante el Departamento de Procedimientos Legales del Ministerio de Educación Pública (folio 3), y a la fecha de interposición del presente amparo -15 de enero de 2002- no se había resuelto su gestión. Posteriormente, con vista al expediente administrativo aportado se confirma lo señalado bajo juramento por la funcionaria recurrida, en el sentido de que mediante resolución número 0120-2002 de las trece horas del veinticuatro de enero de dos mil dos, se resolvió lo solicitado por el amparado, es decir, el mismo día en que fue notificada de la resolución que dio curso al presente amparo. Esta Sala considera que plazo transcurrido desde la interposición de la gestión, hasta la fecha en que se emitió la resolución citada supra, es excesivo, y lesiona los derechos constitucionales de la accionante. Así las cosas, este Tribunal estima que existe infracción al artículo 41 de la Constitución Política y en consecuencia, el recurso debe ser declarado con lugar.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena Zeidy M. Palma Grijalba, en su condición de Directora de Procedimientos Legales del Ministerio de Educación Pública o a quien en su lugar ejerza ese cargo, tomar las medidas necesarias y girar las órdenes pertinentes, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, a fin de que se haga efectivo el pago de las prestaciones a que tiene derecho el recurrente, dentro del improrrogable plazo de UN MES contado a partir de la notificación de esta resolución, bajo el apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Zeidy M. Palma Grijalba o a quien en su lugar ejerzan el cargo en forma personal.-

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Eduardo Sancho G. Carlos M. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Susana Castro A. Gilbert Armijo S.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2002-01739. San José, a las quince horas con cuarenta y siete minutos del diecinueve de febrero del dos mil dos.